



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

RESOLUCION No. 96

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la eliminación del subsidio al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso de Industrias, Hoteles, Restaurantes y grandes consumidores y mantenerlo para las familias de escasos recursos.

CONSIDERANDO: Que esta segmentación del mercado del GLP, requiere del establecimiento de un mecanismo de administración y control del subsidio a otorgar a los demás sectores que consumen dicho combustible, de manera que sea seguro y evite la defraudación al fisco y no se vulnere la intención del Gobierno en mantener dicho subsidio a las familias de bajos ingresos y otros sectores beneficiarios del mismo.

CONSIDERANDO: Que el actual subsidio al GLP que se otorga a los consumidores es de forma generalizada incluyendo a todos los sectores que consumen ese combustible sin importar sus condiciones económicas ni destino de uso.

CONSIDERANDO: Que esta condición de subsidio generalizado permitía que la forma del gobierno pagar el mismo fuera a través de las empresas importadoras, entendiéndose que la totalidad de las importaciones eran objeto del subsidio y que el mercado absorbía en breve plazo la totalidad de esas importaciones.

CONSIDERANDO: Que al segregarse el sector de grandes consumidores del objeto del subsidio se hace necesario obtener un mecanismo diferente del Gobierno efectuar los pagos del subsidio a las empresas importadoras.

VISTA: La Ley No. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, que establece en su artículo No. 1º Párrafo I, la obligatoriedad del Poder Ejecutivo de otorgar un subsidio a las familias para la compra de Gas Licuado de Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 1068-04 de fecha 30 de agosto del 2004 que elimina el subsidio para los sectores Industriales, Hoteleros, Comerciales y Grandes Consumidores y que en su artículo segundo encarga a esta Secretaría de Estado de establecer el mecanismo adecuado para cumplir con esta disposición.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", 7to. Piso
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973



APG



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en el ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Establecer un procedimiento para el despacho y pago del subsidio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), entregado semanalmente desde las terminales de importación a las Empresas Distribuidoras de la siguiente manera:

- a) El subsidio a establecer por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio en el cálculo del precio de venta semanal será aplicado a las cantidades vendidas a las Empresas Distribuidoras por las Empresas Importadoras, durante el transcurso de la semana de precios oficiales desde el sábado a las 00:00 hora hasta los viernes siguientes a las 12:00 P.M., tomando en consideración que:
- 1.- Como el subsidio al GLP solo se pagará al vendido directamente en las Plantas Envasadoras en todo el país en cilindros de hasta 100 libras o su equivalencia de 22.5 galones, las Empresas Distribuidoras al momento de realizar sus pedidos las Empresas Importadoras deberán especificar si el GLP pedido es con o sin subsidio, según el destino que se dará al mismo.
 - 2.- Las Empresas Importadoras al despachar el GLP a las empresas Distribuidoras especificará en el conduce y las facturas correspondientes si se trata o no de gas subsidiado.
 - 3.- Las empresas Importadoras al momento de despachar el camión tanque de la Terminal de importación correspondiente deberá entregarle al inspector de la SEIC asignado en dicha Terminal, una copia de la orden de compra de las empresas Distribuidoras la que especificara el nombre, dirección y teléfono de la Planta Envasadora, empresas consumidoras o deposito que este posea para la venta a granel y el conduce de despacho del importador especificando la cantidad vendida (con o sin subsidio).
- b) Las Empresas Importadoras remitirán a la SEIC un informe semanal de los despachos realizados especificando las cantidades subsidiadas, para ser conciliados posteriormente con las solicitudes de pagos de los subsidios.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte y Sánchez"
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

ARTICULO 2: El Procedimiento para el pago del subsidio al GLP a las Empresas Importadoras, se realizará de la siguiente manera:

- a) Las empresas Importadoras presentarán a la SEIC una factura semanal requiriendo el pago del subsidio de las cantidades de GLP vendido a las Empresas Distribuidoras, basada en las resoluciones semanales de la SEIC que establecen los precios y el diferencial a pagar semanal por el subsidio correspondiente según las cantidades despachadas.
- b) Dichas facturas tendrán anexo el formulario semanal donde se consignan los despachos diarios, selladas y firmadas por el inspector de la SEIC asignado en la Terminal de importación.
- c) La SEIC revisará las facturas y la documentación anexa presentada por las Empresas Importadoras y después de conciliada con los reportes recibidos, se remitirá a la Secretaria de Estado de Finanzas para su revisión final y pago.
- d) La Secretaría de Estado de Finanzas (SEF), recibirá y verificará la documentación remitida por la SEIC y de estar conforme con la misma, procederá a realizar el pago del subsidio establecido, a través de los fondos correspondientes.

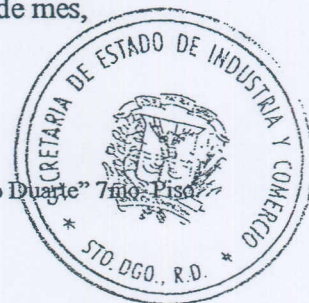
ARTICULO 3: La Secretaria de Estado de Industria y Comercio creara una Unidad para la inspección y supervisión de todo el proceso de control, aplicación y validación para el pago del subsidio, para lo cual dispondrá del siguiente personal y las funciones que se detallan a continuación:

- a) En cada Terminal de importación habrán inspectores para verificar y registrar a través de los formularios correspondientes las cantidades despachadas por éstas, especificando las ventas de GLP con y sin subsidio y preparará un resumen diario al Supervisor de la Unidad de la SEIC encargada del control y seguimiento a la aplicación del subsidio.

De igual manera, mensualmente deberá realizarse una reconciliación de inventarios en las empresas importadoras, determinando las cantidades vendidas de GLP subsidiadas, no subsidiadas, las existencias al cierre de mes,

RJG

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973





REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

confrontándolas con las importaciones totales realizadas durante ese mes. Esta operación deberá arrojar un cuadro exacto, no pudiendo existir diferencia alguna.

- b) En cada Planta Envasadora de GLP, la SEIC estará representada por un inspector que llevara el control de las cantidades que han sido adquiridas y vendidas, así como dar cumplimiento estricto al mandato establecido en el Decreto de que sólo vendan GLP en cilindros de hasta 100 libras o 22.5 galones o menos y reportar las ventas totales con subsidio separadas de las no subsidiadas.
- c) Los Inspectores asignados a cada Planta Envasadora llevarán un control de todas las ventas especificando su uso.
- d) Si eventualmente una Planta Envasadora recibe GLP subsidiado y lo vende a usuarios que no reciben subsidio, deberá cobrarlo en la factura y rembolsar dicho monto a la Secretaría de Estado de Finanzas, con copia a la SEIC para fines de control y verificación.

ARTICULO 4: Cualquier empresa que sea detectada haciendo mal uso del combustible objeto del subsidio en interés de estafar al Estado Dominicano o a los consumidores de GLP, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario, según el Artículo 7 de la Ley 112-00.

ARTICULO 5: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las 00:00 horas del día Miércoles 1ro del mes de Septiembre del año dos mil cuatro (2004).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana a los uno (1ro) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004) año 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA F.
Secretario de Estado

